



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	John Jairo Gómez Arbeláez
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicado	05001310502520230041000
Auto de Sustanciación No.	95
Decisión/Temas	Declara Falta de Competencia- Propone conflicto negativo de competencia

El presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial tras ser remitido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el cual declaró la falta de competencia POR EL FACTOR FUNCIONAL.

Estudiada la demanda y realizado el control de legalidad con fundamento en los artículos 48 del CPTSS y 132 del CGP, se advierte la falta de competencia para avocar conocimiento del proceso y continuar con su trámite.

ANTECEDENTES

I.LA DEMANDA

Mediante demanda laboral de única instancia presentada el 27 de julio de 2023 ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, pretende el demandante que se reliquide su pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL determinado en Resolución SUB 18360 del 29 de enero de 2021 o mayor, si lo determina el Despacho; así como el retroactivo que se derive de ello, y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor del reajuste mensual que deba realizar a la mesada pensional.

II.JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Mediante auto de 7 de septiembre de 2023 declaró la falta de competencia por el factor funcional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

Argumentó la juez que, al realizar los cálculos de lo pretendido, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda y la vida probable del actor (83 años), las diferencias sobre las mesadas pensionales reclamadas ascendían a \$54.013.345, sin incluir las adicionales ni los intereses moratorios; monto que superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenado en consecuencia, la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

La demanda fue repartida a este Despacho el 6 de diciembre de 2023 y luego de efectuar un estudio para su admisión, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 12 del CPTSS lo relativo a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.
Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Y por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P aplicable por remisión analógica en esta materia, preceptúa que la cuantía deberá determinarse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De las normas transcritas, se concluye que para establecer la competencia, debe atenderse a la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS antes citado, los Jueces Laborales del Circuito conocen en primera instancia de aquellos procesos que tengan una cuantía que exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente, y los municipales de pequeñas causas de los procesos que sean inferiores a este monto, considerando que conforme al artículo 26 del C.G.P. este deberá calcularse al momento de la presentación de la demanda, norma aplicable en materia laboral y de la seguridad social, al no existir mandato expreso en el CPTSS sobre el particular.

Este factor cuantía tiene incidencia directa en la fijación de la competencia funcional, la cual resulta a su vez improrrogable en los términos del artículo 16 del CGP.



En el presente caso, se advierte que Colpensiones mediante Resolución SUB 18360 de la 29 de enero de 2021, le reconoció al demandante la pensión de vejez en cuantía de \$4.599.057, a partir del 19 de diciembre de 2020. La prestación se otorgó con fundamento en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, aplicando 2 mecanismos de liquidación, siendo más favorable el “VALOR IBL 1”.

Ahora bien, para el año 2023 cuando se radicó la demanda, 20 SMLMV equivalían a \$23’200.000. Y al realizar los cálculos de los eventuales reajustes causados hasta la fecha de presentación de la presente acción, aplicando una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL liquidado por la entidad de pensiones equivalente a \$5.965.055 frente al cual no se aprecian en la demanda reparos, al menos concretos; las sumas pretendidas por reajustes calculados desde el momento del reconocimiento pensional (19 de diciembre de 2020) hasta el 27 de julio de 2023, no alcanzan la cuantía para ser de conocimiento de los jueces laborales del circuito, tal como se puede ver a continuación:

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2020	1,61%	\$ 4.599.057	\$ 4.772.044	\$ 172.987	0,4	\$ 69.195
2021	5,62%	\$ 4.673.102	\$ 4.848.874	\$ 175.772	13	\$ 2.285.037
2022	13,12%	\$ 4.935.730	\$ 5.121.381	\$ 185.650	13	\$ 2.413.456
2023	9,28%	\$ 5.583.298	\$ 5.793.306	\$ 210.008	6,9	\$ 1.449.054
2024		\$ 6.101.428	\$ 6.330.925	\$ 229.497		\$ -
					TOTAL	\$ 6.216.742

De otro lado, se solicitan intereses moratorios sobre las sumas debidas por reajuste pensional, los cuales se causan cuatro meses después de la reclamación inicial y que también se calculan hasta el momento de presentar la demanda. En este caso, la solicitud se elevó a la entidad el 18 de diciembre de 2020, por lo que corrían intereses a partir del 19 de abril de 2021, cuantificando lo pertinente hasta la fecha de presentación de la demanda, se tiene el siguiente cálculo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Fecha del cálculo		27-jul-23				
Período		202307				
Interés Bancario Corriente		29.36%				
Tasa E.A. Moratoria		44.04				
Tasa Nominual Anual		37.05%				
Tasa Nominal Diaria		0.1015140%				
Período						
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
19-dic-20	30-abr-21	19-abr-21	829	\$ 679,609	0.10151%	\$ 571,926
1-may-21	31-may-21	1-jun-21	786	\$ 154,679	0.10151%	\$ 123,418
1-jun-21	30-jun-21	1-jul-21	756	\$ 154,679	0.10151%	\$ 118,708
1-jul-21	31-jul-21	1-ago-21	725	\$ 154,679	0.10151%	\$ 113,840
1-ago-21	31-ago-21	1-sep-21	694	\$ 154,679	0.10151%	\$ 108,972
1-sep-21	30-sep-21	1-oct-21	664	\$ 154,679	0.10151%	\$ 104,262
1-oct-21	31-oct-21	1-nov-21	633	\$ 154,679	0.10151%	\$ 99,394
1-nov-21	30-nov-21	1-dic-21	603	\$ 330,451	0.10151%	\$ 202,279
1-dic-21	31-dic-21	1-ene-22	572	\$ 154,679	0.10151%	\$ 89,816
1-ene-22	31-ene-22	1-feb-22	541	\$ 163,372	0.10151%	\$ 89,722
1-feb-22	28-feb-22	1-mar-22	513	\$ 163,372	0.10151%	\$ 85,079
1-mar-22	31-mar-22	1-abr-22	482	\$ 163,372	0.10151%	\$ 79,938
1-abr-22	30-abr-22	1-may-22	452	\$ 163,372	0.10151%	\$ 74,962
1-may-22	31-may-22	1-jun-22	421	\$ 163,372	0.10151%	\$ 69,821
1-jun-22	30-jun-22	1-jul-22	391	\$ 163,372	0.10151%	\$ 64,846
1-jul-22	31-jul-22	1-ago-22	360	\$ 163,372	0.10151%	\$ 59,704
1-ago-22	31-ago-22	1-sep-22	329	\$ 163,372	0.10151%	\$ 54,563
1-sep-22	30-sep-22	1-oct-22	299	\$ 163,372	0.10151%	\$ 49,588
1-oct-22	31-oct-22	1-nov-22	268	\$ 163,372	0.10151%	\$ 44,447
1-nov-22	30-nov-22	1-dic-22	238	\$ 185,650	0.10151%	\$ 44,854
1-dic-22	31-dic-22	1-ene-23	207	\$ 163,372	0.10151%	\$ 34,330
1-ene-23	31-ene-23	1-feb-23	176	\$ 184,807	0.10151%	\$ 33,018
1-feb-23	28-feb-23	1-mar-23	148	\$ 184,807	0.10151%	\$ 27,766
1-mar-23	31-mar-23	1-abr-23	117	\$ 184,807	0.10151%	\$ 21,950
1-abr-23	30-abr-23	1-may-23	87	\$ 184,807	0.10151%	\$ 16,322
1-may-23	31-may-23	1-jun-23	56	\$ 184,807	0.10151%	\$ 10,506
1-jun-23	30-jun-23	1-jul-23	26	\$ 184,807	0.10151%	\$ 4,878
1-jul-23	26-jul-23	27-jul-23	0	\$ 184,807	0.10151%	\$ 0
					TOTAL	\$ 2,398,907

Así pues, las pretensiones totalizan la suma de: **\$8.615.649** cifra que no supera la cuantía para ser de conocimiento de los jueces laborales del circuito.

De manera respetuosa, se aparta esta funcionaria de los argumentos expuestos por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en decisión de 3 de agosto de 2023, porque los casos en que se pretenden derechos de tracto sucesivo, aun cuando sean de carácter vitalicio, no son ajenos a la regulación del legislador. Frente a este tipo de situaciones, se previó en el ordenamiento jurídico que la cuantía se establecía por el valor de lo causado al momento de presentación de la demanda, sin consideraciones sobre la incidencia futura de las prestaciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 26 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, al no existir norma expresa que regule la determinación de la cuantía en materia laboral y de la seguridad social.

Ha sido este último criterio el acogido por Tribunal Superior de Medellín al momento de desatar conflictos de competencia de la misma naturaleza, como en el suscitado por este Juzgado con el Primero Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad en el

proceso con radicación 05001310502520210026101, en el cual se pretendía la reliquidación de la pensión y los consecuentes reajustes. La misma Sala Sexta de Decisión laboral, en auto de 4 de febrero de 2022 resolvió asignar la competencia al último despacho mencionado, indicando que la cuantía se establecía por el valor de las pretensiones reclamadas al momento de la presentación de la demanda, y que el procedimiento que debía adelantarse era el de única instancia.

No se desconoce que lo pretendido involucra el derecho irrenunciable a la seguridad social en la medida en que se trata de un eventual reajuste a la mesada pensional; sin embargo, la vida probable de la parte actora como criterio de cálculo, resulta admisible para efectos de tasar la cuantía del interés económico para recurrir en casación de que trata el artículo 86 del CPTSS, pero no para fijar la competencia del juez a quien corresponde tramitar el proceso en única o en primera instancia.

Adicionalmente, la sentencia de la Sala de Casación Laboral STL 4439 de 6 de octubre de 2021, fue proferida en el marco de una acción de tutela, cuya decisión, en principio, solo produce efectos interpartes. Y la providencia STL 3440-2018, se refiere a aquellos casos en los que el operador judicial, habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 SMLMV, considerando que en tales casos es procedente el recurso de apelación con el fin de garantizar el debido proceso a la pasiva y respetar el derecho de contradicción previstos en el artículo 29 de la Carta Política. Asunto que difiere del aquí propuesto, en el cual aún no se ha proferido sentencia.

Por lo anterior, considera este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, el que tiene incidencia en el factor funcional que se invoca por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas.

En concordancia con lo anterior, se declara la falta de competencia para conocer del presente proceso y se propone el conflicto negativo de competencia, ordenando el envío al Tribunal Superior de Medellín para que lo resuelva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ordinario laboral, promovido por **John Jairo Gómez Arbeláez** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Juzgado y el **DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Medellín para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; johnjagoar@gmail.com; arenas.abogado@yahoo.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 35 del 22/03/2024
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34c86a57d109b237bb9d3525d4c34ff491fc85f494df31fe194e26a1aca17d0**

Documento generado en 21/03/2024 04:28:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Beatriz Elena Úsuga López
Demandada	Protección S.A.
Radicado	05001310502520240001000
Auto Interlocutorio No.	136
Decisión/Temas	Declara falta de competencia-Ordena enviar a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto)

Revisada la demanda puesta en conocimiento, advierte esta agencia judicial la falta de competencia para conocer del presente proceso en razón a la cuantía, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 21 de agosto de 2018 hasta el 1 de abril de 2021, fecha en la cual recibió el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 16 de marzo de 2018, y la indexación de tales sumas; todo lo cual corresponde a un valor inferior a veinte (20) SMLMV.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

De otro lado, establece el artículo 12 de la misma normatividad lo relativo a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.
Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Y por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P aplicable por remisión analógica en esta materia preceptúa que la cuantía deberá determinarse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De las normas transcritas, se concluye que efectivamente a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, le corresponde conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras, situación dentro de la cual se encuadra el presente asunto.

No obstante lo anterior, para establecer la competencia, no solo debe atenderse a la materia u objeto de la pretensión; sino también a la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS antes citado, los Jueces Laborales del Circuito conocen en primera instancia de aquellos procesos que tengan una cuantía que exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente y que conforme al artículo 26 del C.G.P esta deberá calcularse al momento de la presentación de la demanda.

En el caso en cuestión, las pretensiones elevadas resultan inferiores a 20 salarios

mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024¹; es decir, no alcanzan la cuantía que dispone la ley para que los Jueces de Circuito resulten competentes.

Así se desprende del cálculo realizado de los intereses moratorios pretendidos con base en la mesada pensional reconocida a la demandante por concepto de pensión de sobrevivientes, según lo expuesto en los fundamentos y razones de derecho de la misma, más la indexación de los mismos hasta la presentación de la demanda. Se obtiene que los intereses moratorios ascienden a la suma de \$9.987.553, más la indexación por valor de \$2.853.054, lo cual arroja un valor total de \$12.840.607 a la fecha de presentación de la demanda², que claramente es inferior a la suma de \$26.000.000.

Por lo anterior, considera el despacho que no es competente para conocer de la presente demanda en razón de la cuantía, por lo que declarará la falta de competencia y ordenará remitirla al competente, esto es, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía, para dar trámite a la demanda promovida por **BEATRIZ ELENA USUGA LÓPEZ** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para el correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: rcatanoa@raulcatanorca.com;

¹ SMLMV para el año 2024 es de \$1.300.000

² Ver liquidación anexa

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 035 del
22/03/2024

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

Fecha del cálculo	1-abr-21
Período	20214
Interés Bancario Corriente	17,31%
Tasa E.A. Moratoria	25,97
Tasa Nominual Anual	23,31%
Tasa Nominal Diaria	0,0638544%

Período		Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
Desde	Hasta					
16-mar-18	31-jul-18	22-jul-18	984	\$ 2.887.470	0,06385%	\$ 1.814.275
23-jul-18	31-jul-18	1-ago-18	974	\$ 687.492	0,06385%	\$ 427.580
1-ago-18	31-ago-18	1-sep-18	943	\$ 687.492	0,06385%	\$ 413.971
1-sep-18	30-sep-18	1-oct-18	913	\$ 687.492	0,06385%	\$ 400.801
1-oct-18	31-oct-18	1-nov-18	882	\$ 687.492	0,06385%	\$ 387.192
1-nov-18	30-nov-18	1-dic-18	852	\$ 1.468.734	0,06385%	\$ 799.049
1-dic-18	31-dic-18	1-ene-19	821	\$ 687.492	0,06385%	\$ 360.414
1-ene-19	31-ene-19	1-feb-19	790	\$ 728.742	0,06385%	\$ 367.613
1-feb-19	28-feb-19	1-mar-19	762	\$ 728.742	0,06385%	\$ 354.584
1-mar-19	31-mar-19	1-abr-19	731	\$ 728.742	0,06385%	\$ 340.159
1-abr-19	30-abr-19	1-may-19	701	\$ 728.742	0,06385%	\$ 326.199
1-may-19	31-may-19	1-jun-19	670	\$ 728.742	0,06385%	\$ 311.773
1-jun-19	30-jun-19	1-jul-19	640	\$ 728.742	0,06385%	\$ 297.813
1-jul-19	31-jul-19	1-ago-19	609	\$ 728.742	0,06385%	\$ 283.388
1-ago-19	31-ago-19	1-sep-19	578	\$ 728.742	0,06385%	\$ 268.963
1-sep-19	30-sep-19	1-oct-19	548	\$ 728.742	0,06385%	\$ 255.003
1-oct-19	31-oct-19	1-nov-19	517	\$ 728.742	0,06385%	\$ 240.577
1-nov-19	30-nov-19	1-dic-19	487	\$ 1.556.858	0,06385%	\$ 484.137
1-dic-19	31-dic-19	1-ene-20	456	\$ 728.742	0,06385%	\$ 212.192
1-ene-20	31-ene-20	1-feb-20	425	\$ 772.467	0,06385%	\$ 209.633
1-feb-20	29-feb-20	1-mar-20	396	\$ 772.467	0,06385%	\$ 195.329
1-mar-20	31-mar-20	1-abr-20	365	\$ 772.467	0,06385%	\$ 180.038
1-abr-20	30-abr-20	1-may-20	335	\$ 772.467	0,06385%	\$ 165.240
1-may-20	31-may-20	1-jun-20	304	\$ 772.467	0,06385%	\$ 149.949
1-jun-20	30-jun-20	1-jul-20	274	\$ 772.467	0,06385%	\$ 135.152
1-jul-20	31-jul-20	1-ago-20	243	\$ 772.467	0,06385%	\$ 119.861
1-ago-20	31-ago-20	1-sep-20	212	\$ 772.467	0,06385%	\$ 104.570
1-sep-20	30-sep-20	1-oct-20	182	\$ 772.467	0,06385%	\$ 89.772
1-oct-20	31-oct-20	1-nov-20	151	\$ 772.467	0,06385%	\$ 74.481
1-nov-20	30-nov-20	1-dic-20	121	\$ 1.650.270	0,06385%	\$ 127.506
1-dic-20	31-dic-20	1-ene-21	90	\$ 772.467	0,06385%	\$ 44.393
1-ene-21	31-ene-21	1-feb-21	59	\$ 799.503	0,06385%	\$ 30.121
1-feb-21	28-feb-21	1-mar-21	31	\$ 799.503	0,06385%	\$ 15.826
1-mar-21	31-mar-21	1-abr-21	0	\$ 799.503	0,06385%	\$ 0
1-abr-21	30-abr-21	1-may-21			0,06385%	\$ 0
					TOTAL	\$ 9.987.553

LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN

VA= $\frac{\$9.987.553(VH) \cdot 137.72(\text{IPC final})}{107.12(\text{IPC inicial})}$ = \$12.840.607

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aefb405f61262c3a0ed9ccc41b5679d21b7739ece29345b9434512ee3946eec**

Documento generado en 21/03/2024 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Santiago Mosquera Agualimpia
Demandado	Joaquín Fernando Mena Casas Consortio el Encanto
Radicado	05001310502520240001500
Auto de Sustanciación No.	97
Decisión/Temas	Inadmite demanda / Exige subsanar requisitos

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su DEVOLUCIÓN. En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Aclarar si la demanda se dirige también en contra de OR Construcciones e Ingeniería S.A.S. y el señor Libardo José Cuello Herrera, como integrantes del Consortio El Encanto, o solo en contra del Consortio.
2. Aportar el poder conferido al abogado para interponer la presente demanda, el cual fue anunciado en el acápite de anexos, pero no se allegó.

Deberá allegar el Certificado de Matricula de Persona Natural del señor Joaquín Fernando Mena Casas, actualizado, con un término no mayor a 30 días de expedición, ello teniendo en cuenta que el aportado data del 18 de abril de 2023.

Igualmente, en caso de dirigirse la demanda también en contra de OR Construcciones e Ingeniería S.A.S. y el señor Libardo José Cuello Herrera, deberá allegar los certificados respectivos con un término de expedición no mayor a 30 días, y remitirse el escrito de demanda de forma simultánea al envió que se realice al juzgado conforme a lo establecido en el artículo 6o. de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

De acuerdo con lo reglado por el artículo 6o. de la ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la parte demandada y allegar la respectiva constancia.

Así mismo, conforme el artículo 3o. de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: jimy0317@hotmail.com;

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 035 del
22/03/2024**

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a0c31fe36118e26d206dac81e59c1650da47961cbb78ef965bc66ce59dd9a6**

Documento generado en 21/03/2024 03:25:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Luis Edison Zea Toro
Demandado	Compañía de Galletas Noel S.A.S.
Radicado	05001310502520240002200
Auto Interlocutorio No.	137
Decisión/Temas	Admite demanda/Ordena Notificar

Como la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se ADMITE la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la parte demandada, poniéndole de presente que dispone del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se le requiere para que aporte con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído al extremo pasivo se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación, la cual se hace según el orden interno del Juzgado.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado **Fredy Alonso Peláez Gómez** portador de la T.P. N.º 97.351 del C.S. de la J.

Conforme el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: Demandante: e.zea@hotmail.es; frealpego@hotmail.com;
Demandado: correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com;
jvasquez@serviciosnutresa.com;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 035 del
22/03/2024

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretario

Firmado Por:
Catalina Rendón Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2aead53d6ad24d73335c1ee3f8e897dfe48bc88aac538c772f310683c4136c**

Documento generado en 21/03/2024 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Patricia Rubiela Zapata Baena
Demandado	UGPP
Radicado	05001310502520240002500
Auto Interlocutorio No.	138
Decisión/Temas	Admite demanda/Ordena Notificar

Como la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se ADMITE la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la parte demandada, poniéndole de presente que dispone del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se le requiere para que aporte con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído al extremo pasivo se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación, la cual se hace según el orden interno del Juzgado.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante como apoderado principal al abogado **Cristián Darío Acevedo Cadavid** portador de la T.P. N.º 196.061 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

abogado **Juan Felipe Gallego Ossa** portador de la T.P. N.º 181.644 del C.S. de la J
Conforme el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá
suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera
simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: Demandante: logistica@acevedogallegoabogados.com;
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 035 del
22/03/2024

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretario

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccba145254f212908e5c1c8e32330673eaff14da2ad692bdfa5a7692428e222**

Documento generado en 21/03/2024 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>